



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 242/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- GLORIA (Demandado).

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 242/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ERIKA ISABEL LÓPEZ ROSADO, EN CONTRA DE SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V., MI SÚPER THEMISS, MINISÚPER THEMISS CIUDAD DEL CARMEN, MI SÚPER MILLÁN, CC. FERNANDO MILLAN CASTILLO, GUADALUPE MILLÁN y GLORIA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el siete de junio del dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: *Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada el C. FERNANDO MILLAN CASTILLO, con la carta poder de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, y dando contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.*

También, se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Rocio del Alba Escobedo Castillo, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V., con la carta poder de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, en relación con las escrituras públicas número 1,787 y 6, solicitando el cotejo y devolución de estas, y dando contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se toma en cuenta la Nota de Entrega de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se hace constar que fueron devueltos las escrituras públicas número 1,787 y 6, al C. Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz.

Con las diligencias practicadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V., MI SÚPER THEMISS, MINISÚPER THEMISS CIUDAD DEL CARMEN, MI SÚPER MILLÁN y FERNANDO MILLAN CASTILLO; y la razón actuarial de la misma fecha, en la manifiesta los motivos por lo que le resulto imposible notificar emplazar a GUADALUPE MILLÁN.

*Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazo a juicio mediante edictos a la demandada C. GLORIA. — En consecuencia, **SE ACUERDA:***

PRIMERO: *Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

SEGUNDO: De la revisión de las cédulas de notificación y emplazamiento de SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V. y FERNANDO MILLAN CASTILLO, se advierte que el fundamento del término otorgado a las partes demandadas para formular su contestación, no se corresponde con el actual procedimiento especial de designación de beneficiario, y tomando en cuenta que, al segundo demandado se le otorgo el término de quince días y no el de diez días, se advierte que contravienen los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, investidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; no obstante, y en virtud de que, mediante su respectivo escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, presentados ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día nueve del mismo mes y año; comparecieron los apoderados legales de dichas partes demandadas; es por lo que, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hayan sido debidamente emplazados a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

TERCERO: Por lo anterior, **se certifica y se hace constar**, que el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, que establece el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la demandada **SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V. y FERNANDO MILLAN CASTILLO** para que, diera contestación, transcurre como a continuación se describe: del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, al igual que los días seis, siete de enero de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, el día doce de diciembre de dos mil veintitrés (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche). Así mismo, el periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro (por comprender el segundo periodo vacacional 2023, de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que las contestaciones de demanda se encuentran **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que, dichos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes Común, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día nueve del mismo mes y año.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se le reconoce la personalidad** de los Lics. Raymundo del Jesús

¹ Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

Coxcahua Cruz y Rocio del Alba Escobedo Castillo, como Apoderado Legal del demandado **FERNANDO MILLAN CASTILLO**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, en relación con las cédulas profesionales número 4945676 y 6113587, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la segunda registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los P.D. Margarita Manrique Miss y Cesar Francisco Gutierrez Manrique, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se le reconoce la personalidad de los Lics. Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz y Rocio del Alba Escobedo Castillo**, como Apoderado Legal de la demandada **SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, en relación con el instrumento público 1,787, de fecha 11 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, notario público titular número 12 de este Segundo Distrito Judicial; y con el instrumento público 6, de fecha 07 de febrero de 1985, pasada ante la fe del Lic. Jose Santana Zapata Hernandez, encargado de la notaria pública número 2 de este Ciudad; así como las cédulas profesionales número 4945676 y 6113587, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la segunda registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los P.D. Jennifer Amayrani Perales Lopez y Cesar Francisco Gutierrez Manrique, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: Se hace constar que las escrituras públicas 1,787 y 6, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en la Nota de Entrega de fecha 07 de marzo de 2024.

SÉPTIMO: Toda vez que, los apoderados legales de SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V. y FERNANDO MILLAN CASTILLO, señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 23 número 80 entre Ampliación de la calle 56 y calle 60, colonia Benito Juarez Anexo, C.P. 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

OCTAVO: Se tiene que, los apoderados legales de SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V. y FERNANDO MILLAN CASTILLO, han proporcionado **el correo electrónico: raycox76@hotmail.com**, por lo que se les hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y once de enero de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinticinco y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada GLORIA y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

DÉCIMO: Se certifica y se hace constar que el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, que establece el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada GLORIA, formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: **del uno al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término los días cinco, doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinticuatro (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que, se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitres.

Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A, en relación con el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **OCTAVO** del proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitres; del cual fue notificado por edicto a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y once de enero de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinticinco y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte demandada **GLORIA**.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a las diligencias de data siete de diciembre de dos mil veintitres, de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, se observa que se notifico y emplazo a juicio a MI SÚPER THEMISS; MINISÚPER THEMISS CIUDAD DEL CARMEN y MI SÚPER MILLÁN; no obstante, se observa que el fundamento del término otorgado a las partes demandadas para formular su contestación, no corresponde con el actual procedimiento especial de designación de beneficiario; es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, y de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **DEJA SIN EFECTO** la notificación y emplazamiento de MI SÚPER THEMISS; MINISÚPER THEMISS CIUDAD DEL CARMEN y MI SÚPER MILLÁN, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitres.

DÉCIMO SEGUNDO: Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como lo aplicable de los ordinales 872 y 873 A todos de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena emplazar a:**

1. MI SÚPER THEMISS
2. MINISÚPER THEMISS CIUDAD DEL CARMEN
3. MI SÚPER MILLÁN

Todos con domicilio para ser notificado y emplazado en avenida Puerto de Campeche, entre calles Nevado de Toluca y Tancitaro, S/N, colonia Volcanes, C.P. 24155, en esta Ciudad; a quienes deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, los autos de data dieciséis de julio de dos mil veintiuno y siete de junio de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

DÉCIMO TERCERO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a la C. GUADALUPE MILLÁN, se da vista al ACTOR para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES,** proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO CUARTO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.
5. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
6. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
7. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
8. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
9. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen.
10. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de GUADALUPE MILLÁN.**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO QUINTO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **SE RESERVA** de proveer respecto de la contestación de SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V. y FERNANDO MILLAN CASTILLO, hasta en tanto se logre emplazar a MI SÚPER THEMIS; MINISÚPER THEMIS CIUDAD DEL CARMEN; MI SÚPER MILLÁN y la C. GUADALUPE MILLÁN.

Así mismo se le hace saber al apoderado legal de la parte actora, que es improcedente su solicitud, en virtud de lo señalado líneas arriba.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. - - - - -"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR